



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Junio 21 de 2022

La señora JENNY ALEXANDRA GRACIA BARRETO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra SURA EPS, solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud de octubre 4 de 2018, en la que se condenó a SURA EPS a reconocer y pagar al demandante:

*“(...) **TERCERO:** ORDENAR a SURA EPS reconocer y pagar a la señora Jenny Alexandra Gracia Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.030, la suma de cinco millones ochocientos noventa mil pesos (\$5.890.000), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (...)”*

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por la Superintendencia Nacional de Salud de octubre 4 de 2018.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su vez se tiene en cuenta La Ley 1122 de 2007 artículo 41 modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la función Jurisdiccional en su párrafo 2 establece lo siguiente:

“Parágrafo 2. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.”

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia dictada por la Superintendencia Nacional de Salud de octubre 4 de 2018, donde se condenó a SURA EPS, a reconocer y pagar a JENNY ALEXANDRA GRACIA BARRETO los gastos médicos demostrados.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las condenas impuestas en la Superintendencia Nacional de Salud de octubre 4 de 2018, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a SURA EPS, sin que la entidad ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia judicial.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses o indexación; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Y a más de ello, el objeto de litigio resuelto en la sentencia que se invoca como título ejecutivo fue obligaciones del sistema general de pensiones respecto a los cuales el sistema de seguridad social regula expresamente los intereses moratorios aplicables en esa materia, como lo hace por ejemplo en los arts. 23 y 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en la sentencia judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses moratorios, comerciales, legales o indexación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra SURA EPS y a favor de JENNY ALEXANDRA GRACIA BARRETO identificada con C.C. N° 52.146.030, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

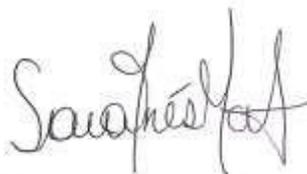
- a) La suma de \$5.890.000, por concepto de gastos médico demostrados reconocidos en dictada por la Superintendencia Nacional de Salud de octubre 4 de 2018.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 041 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría